



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3056 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:24:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:33:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 18:42:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:46:47, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 10:17:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 08:53:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio fue interpuesto contra la sentencia de vista, que confirmó la condena en contra del recurrente. Es patente que estamos ante la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme. Asimismo, las instancias de mérito realizaron un debido análisis de los medios probatorios actuados en el plenario que corroboran la responsabilidad penal del recurrente en el delito por el cual fue sentenciado. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Abel Soto Huamán** contra la sentencia de vista, del 12 de junio de 2023 (foja 539), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del 20 de enero de 2023 (foja 394), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la acotada Corte Superior, en el extremo en que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; como tal, le impuso diecisiete años y seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de diez años conforme a lo previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y de forma indefinida según lo previsto en el acápite i) del artículo 9 del mencionado artículo. Asimismo, fijó en S/300 000 (trescientos mil soles) el pago por concepto de reparación civil en forma solidaria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Soto Huamán**, en su recurso de casación (foja 559), invocó las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Refirió que la sentencia de vista fue emitida vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo siguiente:

- 1.1. Se inobservaron algunas garantías constitucionales, ya que en la sentencia de primera instancia se habría considerado y utilizado como prueba de cargo para sentenciarlo la testimonial de Margarita Palante, cuya declaración fue declarada nula por el Juzgado.
- 1.2. Se atentó contra su derecho a la defensa, debido a que se actuó como prueba de oficio el Informe Pericial Digital Forense n.º 1032-2022, ingresado en la última sesión del juicio oral (a pesar de que el Ministerio Público lo tenía desde hacía varios meses), lo que no le permitió realizar observación alguna a dicho informe. Además, en segunda instancia fue oralizado sin tenerse en cuenta que era confuso y contenía una serie de contradicciones.
- 1.3. Se inaplicó el literal c) del inciso 1 del artículo 383 del CPP, pues para que el informe pericial digital forense tenga validez debía cumplir con esta norma, pero el referido informe pericial fue utilizado para sentenciar al recurrente al hallarse dos registros de contacto de celular al número 913178413, que según la perita pertenecería a Emilio Aquiles Espinoza Quispe, lo que no ha sido corroborado en ninguna parte del informe. Así también, en la parte final del documento se mencionó la devolución de dos celulares, cuando debió ser solo uno.

1.4. Existe manifiesta ilogicidad en la motivación, ya que el *ad quem* usó parte de lo declarado por su coimputado Barreto Durand como si se tratara de lo dicho por el recurrente respecto a que realizó un viaje a Huancayo para comprar cosas para la misa de su hijo fallecido.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 22 de septiembre de 2023 (foja 565) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*.

casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una

Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Châim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicada en la página web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*el principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria. A modo de referencia (*ab numero aperto*), se advierte lo siguiente:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de casación por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (previsto en el primer párrafo, incisos 6 y 7, del artículo 297, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal) y se le impuso una pena efectiva, por lo que se está frente a una *casación ordinaria*. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

calificada bajo los parámetros contenidos en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, no sin antes verificar si se superaron los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido numeral.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra Abel Soto Huamán emitida mediante sentencia de primera instancia, del 20 de enero de 2023 (foja 394), que lo condenó como coautor del delito descrito en el anterior considerando, en agravio del Estado, y le impuso diecisiete años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/300 000 (trescientos mil soles) en forma solidaria. Dicha sentencia fue **confirmada** por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia del 12 de junio de 2023 (foja 539), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y el civil. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo así, resulta inconducente pronunciarse por la causal casatoria invocada por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los agravios planteados por el recurrente se puede percatar que están centrados en la revaloración probatoria, cuestión que no es amparable vía casación, por no tratarse esta de una tercera instancia, sobre todo si en la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior ha llegado a la conclusión de la responsabilidad penal y civil del ahora recurrente en la comisión de delito por el cual fue sentenciado. Así, tenemos que corroboró la imputación en su contra (conducir el 23 de julio de 2021 el

vehículo de placa n.º PID-291 —miniván donde se encontró la droga decomisada— para luego, ante el operativo policial, cambiar de vehículo) con las siguientes pruebas: Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 1032-2022 (realizado al abonado 986315695, que tendría conexión con el acta de registro practicada a Soto Huamán, equipo donde se comunicó con su coacusado Emilio Aquiles Espinoza Quispe, a quien conoció como Aquiles y registra diecisiete llamadas), la declaración de propio procesado (ofreció versiones contradictorias y poco creíbles para sustentar su estadía en la ciudad de Huancayo), las declaraciones de los efectivos policiales que lo intervinieron (Luis Carlos Requena Baltazar, Jimmy Henry Sánchez Delgadillo, Maylin Yanira Gonzales Carbajal, Miguel Toykin Mucha y Peter Gavilán Díaz, quienes relataron que por información de inteligencia conocieron de un traslado de droga, ubicaron tres vehículos en el Complejo Deportivo El Flechazo; el recurrente llegó manejando una miniván —donde se encontró la droga incautada—, pero al percatarse de la presencia de los policías escapó raudamente conduciendo una camioneta RAV4 —que servía como liebre—, donde luego fue capturado, teniendo como copiloto a su coencausado Espinoza Quispe) y el Informe n.º 74-08-2021 (detalló los movimientos vehiculares en el referido complejo deportivo, sucedido el 23 de julio de 2021, que corroboraría que el recurrente llegó manejando el vehículo donde se incautó droga). En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Soto Huamán. Por ende, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

Undécimo. Por último, de la revisión del Sistema Integrado de Justicia (SIJ) Supremo se puede apreciar el escrito presentado por Merlith Mayume Espinoza Trillo, en el que solicita la prescripción de la acción penal por causal de muerte (bajo el amparo del artículo 78, numeral 1, del Código Penal) de su medio hermano, el sentenciado Emilio Aquiles

Espinoza Quipe. Para ello, adjunta el acta de defunción expedida por el Reniec. Sin embargo, se debe precisar que lo peticionado a favor del sentenciado Espinoza Quispe (fallecido) deberá ser presentado y/o tramitado ante la instancia correspondiente, ya que, en el presente caso, esta Suprema Sala Penal está resolviendo solo el recurso presentado por el casacionista Abel Soto Huamán.

V. Sobre las costas

Duodécimo. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 22 de septiembre de 2023 (foja 565) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Abel Soto Huamán** contra la sentencia de vista, del 12 de junio de 2023 (foja 539), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del 20 de enero de 2023 (foja 394), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la acotada Corte Superior, en el extremo en que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado. Como tal, le impuso

diecisiete años y seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de diez años conforme a lo previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y de forma indefinida según lo previsto en el acápite i) del artículo 9 del mencionado artículo. Asimismo, fijó en S/300 000 (trescientos mil soles) el pago por concepto de reparación civil en forma solidaria; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/jtf